Trelew, 5 de marzo de 2021

Y VISTA:

Las audiencias celebradas, con fechas 17 y 27 de febrero de 2021, con relación a J. M. R., en el marco de la Carpeta de la Oficina Judicial de Trelew n° 9041, Legajo Fiscal 93769, caratulada:

"L. D. A. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO – TRELEW", y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 17 de febrero de 2021, se realizó audiencia con intervención del Sr. Fiscal General, Dr. Arnaldo Ramón Maza y la Sra. Funcionaria Fiscal, Claudia Ibañez, el Sr. Defensor Particular, Dr. D. S. y, además de la Sra. Defensora Particular de L., Dra. A. D. R. y los coimputados J. G., K. A. Q. y D. A. L., participó el Sr. J. M. R., hijo de R. y de M. N. M., nacido en Puerto Deseado, en fecha 18/04/1992, instruido, desocupado, domiciliado en calle E. X, de Trelew, D.N.I. X.

II.- Sin perjuicio de los planteos efectuados en relación a los coimputados L., G. y Q., que se encuentran resueltos a la fecha, en dicha oportunidad, las partes pusieron en conocimiento de la suscripta, que habían arribado a un acuerdo a los fines de aplicar al presente caso, el trámite previsto por el artículo 355 del Código Procesal Penal con relación a J. R. En tal sentido, la Dra. Ibañez expuso que el nombrado habría de reconocer la existencia de los hechos y su responsabilidad en ellos, así como la imposición de una pena única de tres años de efectivo cumplimiento, comprensiva de la condena de tres años de prisión en suspenso, dictada por la Jueza Penal Laura Servent el 07/11/2013 en el marco de los autos caratulados: "R. J. M. p.s.a. robo agravado por el uso de arma de fuego. Trelew",. (Carpeta Nº 4974 – Legajo Nº 47254 y sus acumuladas, donde se lo declaró autor del delito de robo agravado por arma de utilería previsto en los arts. 166, inc 2, último párrafo y 45 del Código Penal, como así también de la sentencia recaída

en el caso 61.830 M.P.F., en el cual se lo condenó por la comisión del delito de robo en grado de tentativa, a la pena de dos meses y 25 días de efectivo cumplimiento.

En punto a la calificación legal de los hechos, explicó que éstos se encuentran encuadrados en la figura del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en carácter de coautor, consumado (arts. 167 inc. 2° y 45 del C.P.).

Concedida la palabra al Sr. Defensor Particular, Dr. S., manifestó que, respecto al hecho atribuido a R., la defensa y su asistido han tomado vista de toda la prueba presentada por el Ministerio Público Fiscal en la acusación.

Señaló además que el acuerdo había sido explicado a su pupilo y que contaba con su consentimiento respecto a la renuncia al juicio oral y público, al reconocimiento de su autoría en los hechos imputados y a la salida propuesta.

En dicha oportunidad, J. M. R. manifestó que comprendía cabalmente el sentido y alcance del acuerdo, que el acto implicaba la renuncia a un juicio plenario y así lo aceptaba, que prestaba su conformidad con todo lo planteado, que conocía la prueba que había reunido la Fiscalía en su investigación, que asumía la responsabilidad por los hechos manifestados por la Sra. Procuradora Fiscal y que consentía la imposición de la pena acordada.

III.- Sin embargo, tras verificar los antecedentes condenatorios previos de J. R., cuya unificación se pretendía en la pena propuesta, advertí que no correspondía realizarla en razón de que:

a. la condena a tres años de prisión en suspenso del caso 4763 O.J., Legajo Fiscal 45403, es de fecha 7 de noviembre de 2013 y, por ende, habría transcurrido holgadamente el plazo previsto por el artículo 27 del Código Penal para que, a raíz de la comisión de un nuevo delito, deban cumplirse ambas penas; y
b. la pena de dos meses y veinticinco días de prisión de efectivo cumplimiento, dictada por el Juez en lo Penal, Dr. Cesar Zaratiegui, en Carpeta 6444 O.J., de fecha 5 de diciembre de 2018,

se dio por cumplida atento el tiempo de detención sufrido por el condenado durante el proceso (punto 2, de la parte Resolutiva del fallo en cuestión).

Por tanto, entendí que no era posible hacer lugar al juicio abreviado del encausado, en los términos en que fue propuesto y aceptado.

IV.- En razón de las consideraciones precedentes, el 27 de febrero ppdo., se efectuó una nueva audiencia con presencia de J. R., en la que el Sr. Defensor puso en conocimiento de esta Jueza que su asistido prestaba expresamente su conformidad para la realización del juicio abreviado, admitiendo la aplicación de tres años de prisión de efectivo cumplimiento. Aclaró en tal sentido, el Dr. S., que su defendido comprendía que los tres años de prisión, no incluían la unificación de esta pena con las recaídas en sus antecedentes condenatorios previos.

Otorgada la palabra, J. R. se manifestó en un todo de acuerdo con la aplicación de una pena de tres años de efectivo cumplimiento, expresando que entendía cabalmente que aquélla no incluía unificación alguna con sus condenas anteriores.

V.- En suma, tras haber escuchado nuevamente a J. R., entiendo que la forma abreviada que se propuso a su respecto resulta objetivamente viable toda vez que la pena acordada torna procedente el instituto en cuestión, resulta acorde a las bases fácticas enrostradas y a la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo propuesto por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que, desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció la existencia de los hechos descriptos en la acusación y su responsabilidad en ellos, aceptando la salida acordada con el Ministerio Público Fiscal.

Respecto entonces al nombrado, el hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad y autoría ha reconocido, ha quedado descripto en la audiencia del modo siguiente: “Se encuentra acreditado el hecho ocurrido el día 25 de octubre de 2020, en momentos previos a las 10.20 horas,

cuando K. A. Q. y G., J. S., junto a L., D. A. y a R. J. M. y acompañados de otras personas que a la fecha no se pudieron identificar, se presentaron en las inmediaciones de la vivienda sita en calle C. Nro. X, de la ciudad de Trelew. Su presencia en el lugar obedeció a un plan previamente concertado, en el cual cada uno de los nombrados tenía asignado un rol específico para su realización, de manera tal que sin cada aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo de la forma planeada.

El objetivo perseguido por Q., G., R. y L. y otras personas que no se han podido identificar, siendo una de ellos de sexo femenino, consistió en tomar por asalto la casa de la familia de Carmen Hernández para apoderarse de bienes ajenos, y en razón al número de personas, facilitó poder reducir a las personas que se encontraban en el interior, contando con apoyo externo, con el cual mantenían permanentemente comunicación.

Se trasladaron con el vehículo, marca Renault, modelo Sandero, dominio X, hasta el domicilio indicado anteriormente para el atraco y con el cual se prestaron a huir una vez, cumplido el plan, asegurando de esta manera tanto el urgente traslado de los bienes mal habidos como la concreción de su desapoderamiento.

Acto continuo, Q., G., R., L. y una mujer -previo la colocación de guantes- ingresaron por el garaje de la vivienda, y luego por la puerta lateral de la cocina que se encontraba sin llave.

En un primer momento, G. C. A. H. es sorprendido por tres sujetos, que ingresaron al dormitorio, lugar en el que se encontraba recostado y se abalanzaron contra él, siendo inmediatamente reducido con la colocación de precintos en sus manos, exigiéndole la entrega de dinero, bajo amenaza de muerte si no lo hacía, a la vez que recibía cachetadas en su rostro.

En ese momento se apoderaron de un celular marca Samsung, modelo S7, color dorado, funda negra, empresa Movistar Nro. de abonado X, la suma de 30000 pesos, discriminados en billetes de 1000 (un mil), 500 (quinientos) y 100 (cien), cargador de batería, marca sincrolam, un cuchillo de alpaca con estuche, una visera color marrón clarita, una mochila color roja y una mochila de color negra, con su parte delantera camuflada, en la cual ponían las cosas que se

llevaban, un par de zapatillas color rojas Nike, con aire. En sus manos, le quedaron rastros de la atadura, circunstancia que fuera fotografiada.

Seguidamente, se dirigieron a la parte superior de la vivienda, en la parte en que se encontraba la señora C. H. La nombrada estaba durmiendo en su habitación, cuando es sorprendida por una mujer, que la toma del cuello, mientras que otros dos masculinos empiezan a desordenar la habitación, en búsqueda de elementos que pretendían sustraer.

Le advirtieron que se quede quieta, que no grite, que le dé la plata, que llamaban a los chicos de abajo y que la iban a matar. Los masculinos, le piden a la mujer que le tapen la boca, momento en el cual agarra una frazada y la tapan. La victima siente que se ahoga.

Seguían insistiéndole que la iban a matar si no se quedaba quieta y le daban la plata. La llevan al baño. Le sustrajeron, joyas varias de oro y plata, un reloj plateado que se encontraba en un estuche floreado, un teléfono celular marca Samsung J7, color dorado, tapa clarita, marca movistar, teléfono marca Samsung J6 color rojo, y una llave de su vehículo Ford fiesta, cuyo llavero tenía una cinta roja, mil pesos que tenían en la billetera y treinta y cuatro mil pesos que tenía en la cómoda. Tanto el celular como el dinero se lo colocó la femenina en el bolsillo.

Con el botín obtenido, los perpetradores se marcharon del lugar, pero antes de retirarse, cinco de ellos abordaron el vehículo Sandero, dominio colocado X, que se encontraba estacionado en cercanías del lugar, al cual al menos ascendieron cuatro de ellos emprendiendo rápidamente la huida y concretando así el desapoderamiento de los bienes sustraídos.

Este hecho fue calificado en la figura del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en carácter de coautores, consumado (arts. 167 inc. 2° y 45 del C.P.)

VI.- Habiéndose admitido el acuerdo y oídas las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos enrostrados y las pruebas que sustentan la imputación, corresponde verificar si las bases fácticas descriptas se corroboran con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentran probados los hechos reseñados y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable a J. R. en la causa, a partir del

reconocimiento que el mismo hiciera sobre la existencia de los hechos y su autoría responsable y los siguientes elementos probatorios incorporados al correspondiente Legajo de Prueba del Ministerio Público Fiscal:

1. DOCUMENTAL:

- Acta de intervención policial labrada por la Oficial Ayudante A. V., por medio de la cual hizo constar cómo tomó conocimiento del ilícito perpetrado, la forma y los motivos por los cuales se llegó a la aprehensión de K. Q., J. G., D. L., J. R., le recepcionó denuncia a los damnificados y practicó una inspección ocular del lugar teatro de los hechos y de aprehensión (fs 01/03);

- Informe de criminalística Nro.367/2020, confeccionado por el Sgto L. A., por medio del cual se documentó el lugar teatro de los hechos, procedimiento derivado de la aprehensión de los imputados, el cual se ofrece tanto en formato papel como digital, (fs.4/18);

- croquis ilustrativo referenciado del lugar teatro de los hechos y el lugar de demora de los autores del hecho, de fs.19.

- Solicitud de registro vehicular, requisa personal y secuestro y orden jurisdiccional respectiva, suscripta por la Sra. Jueza Penal María Tolomei (fs. 20/26) y Acta labrada en relación al registro vehicular, labrada por el Oficial Principal L. C. (fs. 27 y vta.);

- Acta correspondiente a la requisa personal de J. R. y K. Q., confeccionada por el Oficial Principal L. C., de fs. 28 y vta.;

- Informe Nº 367/2020 DPITW confeccionado por el Sgto Primero de Policía, C. R. de Policía Científica por medio del cual se documentó el registro vehicular y la requisa personal, el cual se ofrece tanto en formato papel como digital, de fs. 29/53;

- Acta de control de la cadena de secuestros, acompañado de placas fotográficas que ilustran la diligencia, de fs. 54/60, y acta de apertura y de reconocimiento de secuestros, acompañado de placas fotográficas que ilustran la diligencia, de fs. 61/67;

- Informe Nro. 1869 de la División de la Policía de Investigaciones, que efectúa un análisis fílmico de la cámara de seguridad, correspondiente al lugar de los hechos, de fs. 68/69;

- Informe sobre el dominio X, de fs. 70;

- informe A fis positivo y tres soportes de acetato, correspondiente al levantamiento de rastros del vehículo dominio X, que da cuenta que su propietario es D. A. L., de fs. 71/72;

- Informe de análisis de las cámaras confeccionado por A. E., del Equipo Técnico Multidisciplinario, de fs. 73/79;

- Cd con imágenes fotográficas correspondiente a las filmaciones aportadas y de las imágenes delos imputados, de fs. 80/81; y

- Certificados médicos correspondientes a R., G., Q. y L., de fs. 82.

VII.- A partir de las consideraciones antes reseñadas, verifico no sólo la existencia sino también la seriedad y razonabilidad del acuerdo en todas sus partes, en relación a J. M. R., por lo que corresponde dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: "…1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal." (Bruzzone, Gustavo y D´Albora Nicolás. "Juicio abreviado y derecho al recurso", publicado en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. PITLEVNIK, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79).

Con la prueba detallada, los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento efectuado por J. M. R. ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la existencia del hecho a él atribuido –su materialidad y autoría-, así como el correcto encuadramiento legal que se ha dado, esto es, el delito de robo agravado por

haber sido cometido en poblado y en banda en carácter de coautor, consumado (arts. 167 inc. 2° y 45 del C.P.)

Por lo demás, también encuentro razonable y seria la propuesta que se ha acordado en relación al monto de pena a imponer. Ello, pues el monto resulta proporcional al grado de injusto que representan los hechos cuya responsabilidad ha reconocido.

En base a lo expuesto,

RESUELVO:

1. ADMITIR el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación a J. M. R. (art. 355 del CPP).

2. CONDENAR a J. M. R., cuyos demás datos personales obran en autos a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en carácter de coautor, consumado (arts. 167 inc. 2° y 45 del C.P.);
3. REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. D. S. en la suma de 20 JUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 4 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa.

4. Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial; comuníquese y, firme que se encuentre, cúmplase.

Número de registro digital 581/2021.-

010109-188641/409944-Y

010109-188641/409944-Y